

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 995/2023
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA DE JESÚS MARTÍNEZ DE MEDINA.
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-00308-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la interrupción del trámite del proceso de la referencia y decidir sobre la renuncia presentada por la representante judicial de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Visto el memorial allegado visible a folio 39 se tiene entonces que el representante judicial de la parte demandante informa que ha sido suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado.

Así las cosas, al verificar en la página a WEB¹ de la página de la Rama Judicial, los antecedentes disciplinarios del togado de la parte actora, se advierte que a través de providencia del 1º de marzo de 2023, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura sancionó al abogado LUIS FERNANDO MEDINA GÓMEZ con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 24 meses a partir del 26 de mayo del presente año.

Al respecto resulta pertinente anotar que el artículo 29 de la ley 1123 de 2007, dispone:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1.(...)

¹<https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

(...)"

Por su parte, el artículo 43 ibidem, indicó que la suspensión "consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo".

En vista de ello y en pro de los intereses de la parte demandante, se dará aplicación a los dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Así mismo ordena imprimir el siguiente trámite:

"ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista".

En este sentido y dado que a la fecha no ha sido aportado memorial de renuncia al poder como tampoco la parte demandante a otorgado facultades para su representación a otro profesional del derecho y ya ha transcurrido un término prudencial para ello sin que los interesados adelanten las gestiones pertinentes para dar continuación al proceso, se procederá conforme se ha señalado en la normativa antes citada para dar aviso a la demandante por la Secretaría de este despacho.

Por ultimo y en relación con la renuncia presentada por la apoderada judicial de la UGPP, se considera por el despacho que la misma no cumple con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia no se aceptará la renuncia hasta tanto se allegue la constancia del envío de la comunicación con destino a la entidad demandada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales

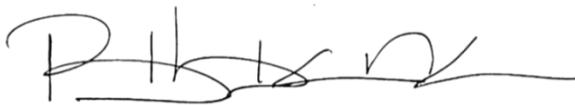
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso por el hecho de suspensión en el ejercicio de la profesión del abogado **LUIS FERNANDO MEDINA GÓMEZ**, a partir de la fecha en que se surta notificación de la presente decisión a la parte demandante mediante aviso.

Parágrafo: por la Secretaría de este despacho, **COMUNÍCASE** a la demandante la presente decisión mediante aviso.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la Abogada Luz Helena Hincapié por lo expuesto en esta providencia,

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ